

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY      |
| CLASE PROCESO      | : SIMULACIÓN                        |
| DEMANDANTE         | : NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO          |
| DEMANDADO          | : ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ Y OTROS  |
| RADICACIÓN         | : 25183-31-03-001-2019-00086-02     |
| APROBADO           | : ACTA No. 11 DE 13 DE MAYO DE 2020 |
| DECISIÓN           | : CONFIRMA SENTENCIA                |

**Bogotá D. C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el día 22 de octubre de 2020, a través de la cual acogieron las pretensiones.

**I. ANTECEDENTES:**

NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ORDINARIA DE SIMULACIÓN en contra de ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ y GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, a fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

1. Se declare que la escritura pública No. 271 de 24 de julio de 2017 otorgada ante la Notaría Única de Sesquilé que contiene la compraventa de derechos gananciales a título universal que a favor de las demandados, ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ y GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, e igualmente de sus otras dos hijas BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ y DEISY PRIETO JIMÉNEZ, efectuó la demandante

NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO en su calidad de cónyuge sobreviviente de su esposo JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS, es **absolutamente simulada**, razón por la cual los otorgantes quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o actos necesarios para borrar esa falsa apariencia y por ende a poner las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación.

2. Se declare igualmente que, como consecuencia de lo anterior, la liquidación notarial de la herencia del señor JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS contenida en la escritura pública No. 363 de fecha 15 de septiembre de 2017, otorgada ante la Notaria Única de Sesquilé, así como las adjudicaciones efectuadas en tal acto jurídico **son nulas**, por consiguiente, carecen de todo valor y efecto.
3. En consecuencia de las dos anteriores declaraciones, deben las partes rehacer el trámite sucesoral y la liquidación de la herencia del señor JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS, ajustada a los términos previstos en el Código Civil para la sucesión intestada.
4. Se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá con el fin de que cancele la anotación No. 2 "adjudicación en sucesión" en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176-4823 y 176-111178.
5. Declarar que los demandados que se opongan a la demanda sean condenados a pagar las costas del proceso.
6. Con base en lo estipulado en los artículos 80 y 81 del C.G.P., se condene a los demandados y a sus apoderados, si fuere el caso, a pagar los perjuicios que con sus actuaciones temerarias o de mala fe en el proceso, causen a la demandante NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO, sin perjuicio de las multas y sanciones previstas en el último artículo citado.

### HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. José Isidro Prieto Huertas, esposo de la demandante falleció en Bogotá D.C., el 13 de julio de 2012, fecha en la cual, por ministerio de la ley se defirió la herencia a quienes estaban llamados a recogerla, esto es a su

cónyuge sobreviviente Nohemí Jiménez de Prieto y a sus hijos matrimoniales Blanca Lucía, Deisy, Gerardo, Ana Elvia y Rogelio Prieto Jiménez.

2. Los herederos del causante a instancia de Ana Elvia Prieto Jiménez le propusieron a Nohemí Jiménez de Prieto que cediera a favor de ellos los derechos gananciales a los cuales tenía derecho como cónyuge sobreviviente y que en contraprestación por dicha cesión le comprarían una casa para su habitación y vivienda cuyo valor o precio comercial sería equivalente al valor de los derechos que legalmente le corresponden y que igualmente los predios rurales denominados "El Pantano" y "Mata de Perro", ubicados en el municipio de Sesquilé, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 176-111178 y No. 176-4823, continuarían siendo usufructuados por la demandante, razón por la cual no podía ser divididos, ni repartidos o adjudicados físicamente a ninguno de los herederos hasta su fallecimiento.
3. Procediendo de buena fe Nohemí Jiménez de Prieto fue llevada a la Notaria Única de Sesquilé y allí suscribió el 24 de julio de 2017 la escritura pública No. 271, por medio de la cual vendió sus derechos gananciales a título universal a Blanca Lucía, Deisy, Gerardo y Ana Elvia Prieto Jiménez, por la suma de \$60.000.000, dicha venta era ficticia y simbólica, de acuerdo con lo pactado. Rogelio Prieto Jiménez cedió a título oneroso sus derechos hereditarios a título universal a favor de Blanca Lucía, Deisy, Gerardo y Ana Elvia Prieto Jiménez.
4. El 15 de septiembre de 2017 la demandante y sus hijos suscribieron la escritura pública No. 363 ante la Notaria Única de Sesquilé que da cuenta de la sucesión de José Isidro Prieto Huertas; Nohemí Jiménez de Prieto firmó la documentación correspondiente confiada en la palabra de sus hijos y que por tal motivo recibiría como contraprestación la casa que se le había prometido.
5. La demandante es adulta mayor, carece de instrucción escolar, no sabe leer ni escribir, escasamente firmar y adolece de pérdida parcial del oído y vista; las partes fingieron celebrar el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 271 del 24 de Julio de 2017, por cuanto no le realizaron entrega a la demandante a título de dación en pago el inmueble que le fue ofrecido verbalmente para su vivienda, tampoco le fue pagada la irrisoria suma de dinero que en tal instrumento se hizo figurar como valor o precio de la cesión de sus derechos gananciales; la demandante tampoco entregó a sus hijos la posesión y usufructo de los predios "El Pantano" y Mata de Perro".

6. Ana Elvia Prieto Jiménez procedió a promover dos demandas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, contra los coasignatarios de la sucesión de su padre José Isidro Prieto Huertas, con el objeto de obtener la división ad-valorem de los predios "El Pantano" y Mata de Perro" adjudicados en la mortuoria de Prieto Huertas, razón por la cual la demandante se encuentra afectada emocionalmente por lo que ha reclamado a sus hijos que le cumplan lo prometido o le restituyan sus derechos como cónyuge sobreviviente de José Isidro Prieto Huertas.
7. El precio fijado para la compraventa de derechos herenciales a título universal que habría de recibir la demandante fue de \$60.000.000, suma que jamás fue recibida; Blanca Lucía y Deisy Prieto Jiménez aceptaron reversar la contratación con la demandante tal como consta en el acta de conciliación del 11 de marzo de 2019 de la Notaría Única de Sesquilé, motivo por el cual la demanda se instauró únicamente contra Ana Elvia y Gerardo Prieto Jiménez. Ana Elvia Prieto Jiménez convocó a la demandante a audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Sesquilé el 10 de abril de 2019, la cual resultó fracasada.

#### **ACTIVIDAD PROCESAL:**

La demanda fue admitida por auto de fecha 20 de mayo de 2019 (Fls. 84 a 85 C-1), ordenándose integrar el contradictorio con DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ y BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ.

Notificadas DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ y BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ, por medio de apoderado se allanaron a las pretensiones de la demanda (Fl. 87 C-1).

ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ se notificó de manera personal (Fl. 96 C-1), pero no dio contestación a la demanda.

El demandado GERARDO PRIETO JIMÉNEZ fue notificado de manera personal (Fl. 95 C-1), sin que hubiese dado contestación a la demanda.

Trabada de esta forma la relación jurídico-procesal, se practicó la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso; se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos y, finalmente, se procedió a dictar sentencia.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

Abordó el señor juez a quo el análisis de la acción de simulación y tras determinar su entorno jurídico y los antecedentes jurisprudenciales sobre ella, procedió al análisis probatorio, respecto del cual consideró que se demostraba la **simulación absoluta** del acto demandado, dado el grado de parentesco entre las partes, madre e hijos; el comportamiento de las partes al efectuar el negocio del que no puede considerarse un comportamiento serio de verdadero ánimo negocial, pues la vendedora no sabe leer y tampoco le fue leída la escritura; el precio pírrico establecido por la venta de los derechos gananciales de la vendedora, el cual no armoniza con el avalúo de los inmuebles, pues se vendió por \$60.000.000 lo que en realidad vale \$314.425.500; el no pago del precio pactado por los compradores; la falta de recursos de los compradores para pagar el precio acordado; los intentos de arreglo amistoso de la demandada ANA ELVIA PRIETO JIMENEZ con la demandante; la continuidad de la posesión de los predios por parte de la demandante; y que las demandadas DEISY MABEL y BLANCA LUCÍA se allanaron a las pretensiones y los demandados GERARDO y ANA ELVIA no contestaron la demanda. Por lo anterior, declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa de derechos gananciales de NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO a favor de ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ, GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ y BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ contenido escritura pública No. 271 de fecha 24 de Julio de 2017 de la Notaría Única de Sesquilé.

De otro lado advirtió que como en la liquidación de la sucesión de JOSE ISIDRO PRIERO HUERTAS se tuvo en cuenta la venta de derechos gananciales demandada, al declararse la simulación absoluta de tal venta se hacía necesario cancelar la escritura pública No. 363 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Sesquilé, por medio de la cual se liquidó la sucesión de JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS, por lo que ordenó oficiar en tal sentido. A su vez negó la pretensión tercera de la demanda consistente en ordenar a las partes rehacer el trámite sucesoral, ya que ello depende de la voluntad exclusiva de quienes están llamados a suceder y no es una consecuencia de la pretensión principal. Finalmente, ordenó la inscripción de la sentencia en los en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176- 111178 y 176-4823.

### **III. EL RECURSO INTERPUESTO:**

Inconforme con lo decidido, la demandada ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ por conducto de su apoderado formuló recurso de apelación alegando que la venta de derechos gananciales a título universal **no** es simulada, ya que la escritura pública que da cuenta de ello recoge la real intención de las partes, existe, es válida y su contenido es real; que no se puede asignar a la pasiva la carga de tachar de falso tal documento ya que fue otorgado con observancia de los requisitos legales, amén de no ser tema de debate probatorio; que la demandante “no se ha avenido” a recibir el pago del precio pactado, debiéndose tener en cuenta que se demostró que la demandada ANA ELVIA tramitó conciliación para tal fin, sin que se pueda imputar a la apelante la actitud negocial de los demás demandados, es decir, no pagar el precio; que el juzgado equivocadamente compara el precio pagado por derechos “herenciales” con el valor comercial de los bienes adjudicados en la sucesión de JOSE ISIDRO PRIETO HUERTAS. Que hubo falencias probatorias, tales como: que el juzgado no señala en que momento la demandada ANA ELVIA reconoció la posesión de

los bienes en cabeza de la demandante; que no se probó que los suscribientes de la escritura pública de cesión de derechos herenciales creyeran que esa escritura correspondía a la sucesión; que el señor Juez a quo hizo un juicio de valor al afirmar que se probó “el afán” de la demandada; que no es correcto afirmar que la demandante desconocía el contenido de la escritura de cesión; que se hace énfasis en la capacidad de lectura de la actora, pero omite que ésta si entiende el alcance de los negocios jurídicos y actos jurídicos; que se tuvo por probado que a la demandante se le prometió una casa a cambio de sus derechos herenciales con el propio dicho de la demandante y de una de sus hijas, desconociéndose si es un testigo de oídas; que la demandada tuvo la capacidad económica durante los últimos años pero la demandante no ha querido recibir el pago del precio; y que no se puede reprochar la actuación legítima de la apelante al iniciar proceso divisorio de los bienes adjudicados en la sucesión.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sobre la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, no hay nada que objetar, la competencia radica en el señor Juez a quo; se cumplen las exigencias generales y específicas en la elaboración del escrito demandatorio; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar igualmente, que el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide la actuación desplegada, por cuanto hubo acatamiento de los preceptos que regulan la totalidad de los actos cumplidos dentro del proceso.

### **LA ACCIÓN:**

Visto lo anterior lo primero que advierte la Sala es que el demandante solicitó como pretensión declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 271 de fecha 24 de Julio de 2017 de la Notaria Única del Circulo de Sesquilé

Sobre la simulación la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

"... versa sobre un acto no verdadero, sino fingido, que sólo sirve de cortina para ocultar una realidad jurídica distinta de la que él aparenta. Entonces, la finalidad de esta acción es la de hacer declarar la inexistencia o deformación del acto ostensible y la prevalencia del oculto o verdadero, para que éste quede sometido a recibir el tratamiento y producir las consecuencias que legalmente le competen (G.J. CXXIV, pág. 374).

A pesar de los principios éticos y del derecho positivo destinados a lograr que las partes asuman en sus convenciones una conducta sincera entre ellas y respecto de terceros, se tiene que no es insólito que en las relaciones contractuales, de manera deliberada, exista una disconformidad entre la voluntad real y la declarada. Cuando tal cosa acontece, la doctrina universal, desde la época del derecho romano, viene calificando dichos ajustes contractuales de negocios jurídicos simulados, los cuales revisten estas dos formas: cuando se crea una apariencia para encubrir otro acto (simulación relativa); y, cuando verdaderamente no se ha querido celebrar acto alguno (simulación absoluta)". (C.S.J. Sentencia de octubre 4 de 1982 G.J.t. CLXV, pág. 214).

### **CASO CONCRETO:**

NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO, solicitó la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 271 de fecha 24 de julio de 2017 de la Notaria Única de Sesquilé, celebrado entre NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO como vendedora y ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ, GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ y BLANCA LUCIA PRIETO JIMÉNEZ como compradores, respecto de los derechos gananciales que a la vendedora le pudiesen corresponder en la sucesión de JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS; pretendiendo a su vez que como consecuencia de



ello se declare nula la liquidación notarial de la herencia de JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS contenida en la escritura pública No. 363 de fecha 15 de septiembre de 2017, otorgada ante la Notaria Única de Sesquilé.

El señor Juez de primera instancia acogió la pretensión de declarar la simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública No. 271 de fecha 24 de Julio de 2017 de la Notaria Única de Sesquilé, al acreditarse los presupuestos legales de la acción y encontrar probada la simulación demandada; y como consecuencia de ello ordenó la cancelación de dicha escritura y de la escritura pública No. 363 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se liquidó la sucesión de JOSÉ ISIDRO PRIERO HUERTAS.

De la anterior decisión difiere la demandada ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ, señalando en síntesis, que la compraventa demandada no es simulada; que no se puede asignar a la pasiva la carga de tachar de falso la escritura pública que la contiene; que la demandante “no se ha avenido” a recibir el pago del precio pactado; que se demostró que ANA ELVIA tramitó conciliación para tal fin, sin que se pueda imputar a la apelante la actitud negocial de los demás demandados, es decir, no pagar el precio; que el juzgado equivocadamente compara el precio pagado por derechos herenciales con el valor comercial de los bienes adjudicados en la sucesión de JOSÉ ISIDRO PRIERO HUERTAS; y que hubo yerros y ausencias en el análisis probatorio.

Siendo estos los argumentos de la apelante, es necesario precisar antes que todo, que la impugnación se centra en cuestionar las pruebas que sirvieron de base para demostrar la simulación absoluta del negocio demandado, pues a juicio de la apelante no se demostró la simulación solicitada.

Como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, el principio de la libertad probatoria en lo referente a la

simulación, tiene su razón de ser en que generalmente quienes recurren a la simulación toman previsiones para no dejar huella de su engaño y por ello procuran revestirlo de cierto ropaje que exterioriza una aparente realidad.

Por consiguiente, probar la simulación en muchos casos no es una tarea fácil; precisamente por tratarse un acto de engaño, el concierto para consumarlo no trasciende más allá del conocimiento de quienes acuden a él. Pero, a pesar del esmero de revestir de certeza el acto, generalmente existen circunstancias que sí son demostrables en torno a la convención simulada, que constituyen indicios de que el acto en verdad fue fingido.

Entonces, ante la imposibilidad de **prueba directa** de la simulación, la indirecta se convierte en alternativa para demostrar esas específicas circunstancias que concatenadas, evidencian que el acto en verdad fue fingido, como el parentesco, la íntima amistad, la posesión del bien por parte de quien vende, la falta de capacidad económica de quien compra, el deseo de defraudar al cónyuge o a un acreedor y en general, cualquier aspecto que resulte ajeno a la celebración de un acto verdadero.

Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia:

"Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece, con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado del cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc." (C.S.J. Sentencia de marzo 26 de 1985).

Sin embargo, no por ello puede decirse que la simulación solo puede ser probada a través de indicios, pues en ocasiones surge sin dubitación la prueba directa de que acredita ciertamente lo irreal del acto simulado, en cuyo caso, la prueba indirecta, esto es, la indiciaria pierde toda relevancia ante la contundencia de la prueba directa que fuere aportada.

En el presente caso se tiene que dos de los demandados, esto es, DEISY MABEL y BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ, se allanaron a las pretensiones, conforme se registra en el auto de 25 de septiembre de 2020, siendo pertinente recordar que el artículo 98 del C.G.P. que reza:

**“Art. 98.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido ...”

Dentro otro lado los demandados ANA ELVIA y GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, no dieron contestación a la demanda, aspecto advertido en auto del 25 de septiembre de 2020, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P. que dispone:

**“Art. 97.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Como se observa, a la conducta procesal de las partes, la ley le fija un determinado efecto, esto es, que por haber incurrido en determinada conducta procesal, en el presente caso no contestar la demanda, se deriva de ella la presunción de que trata el artículo 97 del C.G.P. valga decir, *“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, radicado No. 05000-22-13-000-2017-00242-01, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

"2.5. En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., *"admite prueba en contrario"*.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

*"(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)"*

*Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley"*<sup>1</sup>.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.  
(...)

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye<sup>2</sup>, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso."

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

<sup>2</sup> Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

Luego, de la aplicación en el presente caso del artículo 97 del C.G.P., surge la confesión ficta según la cual se presumen ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, por lo que estima la Sala que solo basta remitirnos a los hechos preponderantes de la demanda, para determinar respecto de ellos, el alcance de la confesión que se configuró en el presente caso.

Nótese, que en el hecho 3° se dice que *“Totalmente convencida de la veracidad de la propuesta, procediendo de buena fe y creyendo ciegamente en la proposición de sus hijos, la señora **NOHEMI JIMÉNEZ DE PRIETO** fue llevada a la Notaría única de Sesquilé y allí suscribió el 24 de Julio de 2017, la escritura pública No 271 por medio de la cual aquella le vendía sus derechos gananciales a título universal a cuatro (4) de sus hijos, a saber: **Blanca Lucía Prieto Jiménez, Deisy Prieto Jiménez, Gerardo Prieto Jiménez y Ana Elvia Prieto Jiménez**, por la irrisoria suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000) Dicha venta, era **ficticia y simbólica** de acuerdo a lo pactado, como ya lo expresé.”*

Y en el hecho 8° de la demanda se indica: *“Lo que ocurrió en este caso señor Juez, es que las partes trabadas en este proceso  **fingieron o disfrazaron** celebrar el negocio jurídico contenido en la **escritura pública No. 271 del 24 de Julio de 2017** por cuanto ni le hicieron entrega a la demandante a título de dación en pago el inmueble que le ofrecieron verbalmente para su vivienda, tampoco le pagaron a la cedente la irrisoria suma de dinero que en tal instrumento se hizo figurar como valor o precio de la cesión de sus derechos gananciales, ni por su parte, la cesionaria-demandante tampoco les hizo entrega a sus cesionarios- hijos, de la posesión y usufructo de los predios anteriormente citados, ("El Pantano" y Mata de Perro").*

Entonces, aplicada la confesión ficta de cara a los hechos de la demanda, se tiene por cierto que hubo simulación absoluta en el contrato de compraventa de

los derechos gananciales que a la demandante le pudiesen corresponder en la sucesión de su cónyuge JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS.

Es de aclarar, que la confesión anteriormente examinada, constituye prueba directa de la simulación demandada, por ende, no hay duda que con ocasión de la confesión ficta de los demandados ANA ELVIA y GERARDO PRIETO JIMÉNEZ y el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de DEISY MABEL y BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ, quedó probada la simulación absoluta de la compraventa de derechos gananciales que NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO en su calidad de cónyuge sobreviviente de JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS, hizo a favor de sus hijos ANA ELVIA, GERARDO, DEISY MABEL y BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ, compraventa contenida en la escritura pública No. 271 de 24 de julio de 2017 de la Notaría Única de Sesquilé (Fls. 38 a 44 C-1).

Dada la contundencia de la prueba que se analiza, esto es, confesión, que acredita de manera irrefutable la voluntad inequívoca de vendedora y compradores de simular la venta mediante el otorgamiento de la citada escritura pública, se torna innecesario el examen de indicios que converjan a demostrar la simulación implorada, pues cualquier otro aspecto pierde vigor de cara a la confesión ficta de los demandados ANA ELVIA y GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, y por supuesto del allanamiento a las pretensiones por parte de DEISY MABEL y BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ.

De la misma manera, pierden relevancia y caen al vacío los argumentos esgrimidos por la apelante, que con inútil esfuerzo intenta probar la veracidad del contrato, señalando que contaba con los recursos económicos para pagar el valor de los derechos gananciales adquiridos, a tal punto que intenta probar que en pos de dicho pago, citó a la demandante a audiencia de conciliación para pagarle a su madre la cuota parte que le correspondía; argumento que se desvanece ante la contundencia de la confesión que viene de memorarse.

Valga finalmente resaltar, que en el plenario no existe prueba alguna que desvirtúe o ponga en tela de juicio la confesión aquí analizada, pues la labor probatoria de la parte demandada fue precaria, por no decir nula, pues solo se ocupó de controvertir la admisión de la demanda por falta de competencia, el valor de la caución fijada y el decreto de las cautelas (Fls. 97 a 99 y 122 a 125 C-1), aportando avalúo comercial de los bienes objeto de medidas cautelares. Por lo demás, fueron recepcionados los interrogatorios de parte de ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ, BLANCA LUCÍA PRIETO JIMÉNEZ y DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ, donde al unísono las declarantes aceptaron que no se pagó precio alguno por la compra de los derechos gananciales a la vendedora.

En este orden de ideas, la sentencia apelada será confirmada, por las razones aquí expuestas, pues carecen de sustento jurídico los argumentos del recurso, los cuales quedan resueltos acorde con lo considerado en párrafos anteriores. Sin condena en costas por cuanto la apelante cuenta con amparo de pobreza (art. 154 - 1 C.G.P.).

## **V. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, esto es, la proferida por el por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el día 22 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo I. Villate H.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado

  
JAIME LONDONO SALAZAR  
Magistrado